

suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuaran su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destina el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada empresa o trabajador no exceda del veinte por ciento de la que satisfaga por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Piel gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogado el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno por el que se reconocía el Sindicato Nacional de la Piel y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNÁNDEZ SORDO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7021 ORDEN de 20 de marzo de 1974 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia segundo que se indica.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169) modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195-1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 22 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones de apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Cobrador en la Empresa Atlantic Southern Insurance Company «La Atlantic», Madrid, al guardia segundo de la Guardia Civil don Balmundo Alfonso Mateos, con destino en la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil. Fija su residencia en Madrid.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Guardia segundo, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de precedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 28).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López Barrón Corruí.

Excmos. Sres. Ministros ...

7022

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1972 y Resolución del Alto Estado Mayor de 22 de enero de 1973.

Excmos. Sres.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 267), y Resolución del Alto Estado Mayor de 22 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 26) y realizados favorablemente el período de prácticas administrativas y el curso de formación, y vista la propuesta definitiva que formula el Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal), con arreglo a lo dispuesto en la base II de la Orden antes citada, esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección, indicándose el número de Registro de Personal que se les ha asignado, así como el Departamento Ministerial a que van destinados.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomar posesión de sus destinos dentro de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la Ley Arreguladora de Funcionarios, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Baccaria.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor,